

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 160 de 2023 “Por la cual se levanta la orden de amparo provisional de 43 inmuebles en el barrio Villa Javier y se decide la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de 5 inmuebles, en el mismo barrio, en la localidad de San Cristóbal”, en relación con la decisión adoptada respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 5-56

LA SECRETARIA DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto Distrital 340 de 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de amparo provisional presentada frente al posible riesgo de afectación de varios inmuebles localizados en el barrio Villa Javier, expidió la Resolución 696 de 2022 “Por la cual se expide una orden de amparo provisional para 46 inmuebles ubicados en el barrio Villa Javier, en la UPZ Sosiego, en la Localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C”, que en su artículo primero señaló:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el amparo provisional de los inmuebles que se relacionan a continuación:*

	DIRECCIÓN	SECTOR CATASTRAL	UPZ	CHIP	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
1	Carrera 5 A 8 A 34 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ALAF	050S00431154
2	Calle 9 Sur 5 66	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AKZE	050S00066419
3	Calle 9 Sur 5 56	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AKYN	050S00119703
4	Calle 9 Sur 5 46	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AKXS	050S40034659
5	Calle 9 Sur 5 36	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AKWW	050S40070727
6	Calle 9 Sur 5 75	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMJZ	050S00210794
7	Calle 9 Sur 5 65	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMKC	050S00581281
8	Calle 9 Sur 5 25	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMPA	050S40155673
9	Calle 9 Sur 5 15	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMRJ	050S40398921
10	Calle 9 Sur 4 65	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ARDM	050S00323016
11	Calle 9 Sur 4 55	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AREA	050S00354103
12	Calle 9 Sur 4 35	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ARHY	050S00351981
13	Calle 9 Sur 4 06	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AONX	050S00477844
14	Calle 9 Sur 4 14	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AOOM	050S40365143
15	Carrera 5 A 8 A 26 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ALBR	050S00528187



RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023

16	Carrera 5 A 8 A 16 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ALCX	050S01149395
17	Carrera 5 8 A 04 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AOYN	050S00287729
18	Calle 8 A Sur 4 75	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AOZE	050S40519750
19	Calle 8 A Sur 4 65	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APAF	050S00105841
20	Calle 8 A Sur 4 55	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APBR	050S00564228
21	Calle 8 A Sur 4 25	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APEA	050S00035158
22	Calle 8 A Sur 4 15	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APFT	050S00092016
23	Carrera 4 8 A 23 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APLW	050S40119715
24	Carrera 4 8 A 15 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APKL	050S40137324
25	Carrera 5 8 16 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ANYX	050S40157542
26	Carrera 5 8 06 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ANZM	050S00358975
27	Calle 8 Sur 4 65	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AOAW	050S00511868
28	Calle 8 Sur 4 45	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AOCN	050S00395227
29	Calle 8 A Sur 4 16	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ANNN	050S40046720
30	Calle 8 A Sur 4 24	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ANOE	050S40218697
31	Calle 8 A Sur 4 44	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ANRU	050S40101272
32	Calle 8 A Sur 4 54	San Javier	33- Sosiego	AAA0000HHUZ	050S40136985
33	Carrera 5 A 9 36 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMDE	050S40106260
34	Calle 9 A Sur 5 56	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMBS	050S00265566
35	Calle 9 A Sur 5 46	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ALYX	050S00241914
36	Calle 9 A Sur 5 36	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ALXR	050S1170773
37	Carrera 5 9 35 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ALTO	050S00529681
38	Carrera 5 9 26 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ARAF	050S00493553
39	Carrera 5 9 16 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001ARBR	050S00070411
40	Calle 9 A Sur 4 64	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APYX	050S00476221
41	Calle 9 A Sur 4 24	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APSK	050S00000000
42	Calle 9 A Sur 4 06	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APPP	050S00471524

Que teniendo en cuenta la complejidad y volumen de información de cada uno de estos inmuebles, la Secretaría emitió la Resolución 979 de 2022, con la que se amplió la orden de amparo provisional de los 43 inmuebles, hasta el 15 de marzo de 2023.

Que, a partir de dicha decisión la Secretaría continuó con el trámite de declaratoria como bien de interés cultural del grupo arquitectónico de estos inmuebles y siguiendo el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios expidió la Resolución 100 del 14 de febrero de 2023 "Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital", que en su artículo primero establece:

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Incluir en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

- *Calle 9 A Sur 5 56*
- *Calle 9 Sur 5 56*
- *Carrera 4 8 A 23 Sur*
- *Carrera 4 8 A 15 Sur*
- *Calle 9 A Sur 5 66 (…)*”

Que posteriormente y continuando el trámite de declaratoria como bienes de interés cultural de dichos inmuebles, la Secretaría expidió la Resolución 160 de 2023 “Por la cual se levanta la orden de amparo provisional de 43 inmuebles en el barrio Villa Javier y se decide la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de 5 inmuebles, en el mismo barrio, en la localidad de San Cristóbal”, que en su artículo primero establece:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en el nivel 3 de intervención los siguientes inmuebles:

	DIRECCIÓN	BARRIO	UPZ	CHIP	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	NIVEL DE INTERVENCIÓN
1	Carrera 4 8 A 23 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APLW	050S40119715	3
2	Carrera 4 8 A 15 Sur	San Javier	33- Sosiego	AAA0001APKL	050S40137324	3
3	Calle 9 A Sur 5 56	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMBS	050S00265566	3
4	Calle 9 A Sur 5 66	San Javier	33- Sosiego	AAA0001AMCN	050S40252122	3

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: No declarar como bien de interés cultural del ámbito distrital el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 5-56, en el barrio Villa Javier (…)”

Que, en el marco de estas gestiones, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte creó el expediente 202233011000100554E, donde reposa toda la información relacionada con el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 5-56.

Que mediante el radicado 20237100054742 del 5 de abril de 2023, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, recibió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 160 de 2023, específicamente en lo relacionado con el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 5-56.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1 Procedencia**

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)”

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva el recurso de reposición interpuesto.

1 Oportunidad

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el correo electrónico enviado el 04 de abril de 2023 y abierto en la misma fecha, notificó al señor Jaime Alberto Guevara de la Resolución 160 de 2023, según las constancias de envío de correo electrónico certificado incluidas como anexos al radicado mencionado.

Que el señor Jaime Guevara y familia presentó el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado, mediante el radicado 20237100054742 del 5 de abril de 2023. Por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 “*Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones*”, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de “*(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural*”.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones*”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: “*i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación*

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiada la información contenida en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 160 de 2023 “Por la cual se levanta la orden de amparo provisional de 43 inmuebles en el barrio Villa Javier y se decide la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de 5 inmuebles, en el mismo barrio, en la localidad de San Cristóbal” y revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos del recurrente, en lo relacionado con el inmueble objeto de decisión del acto administrativo mencionado.

5. Evaluación técnica y jurídica de los argumentos presentados**a. El recurrente señala:**

“(…) Atendiendo al correo recibido respecto a la declaratoria de bienes de interés cultural de nuestro predio queremos hacer una apelación al respecto puesto que nuestra casa primero fue considerada como viable y luego rechazada. Al revisar su comunicado vemos que solo se consideran 4 casas como bienes de interés cultural y esto no es suficiente para mantener la calidad de un barrio con valor histórico y cultural y los criterios que están aplicando no consideran el paso del tiempo y que si a las casas se les ha hecho modificaciones ha sido con el fin de mantener la estructura original del barrio Villa Javier que fundo el padre Campoamor.”

El procedimiento de declaratoria como bien de interés cultural se encuentra definido en el Decreto 1080 de 2015, donde se establece:

“(…) Artículo 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la [Ley 397 de 1997](#), modificado por el artículo 5º de la [Ley 1185 de 2008](#). Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona. ([Decreto 763 de 2009](#); Artículo 7)

Artículo 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya



RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023

sigla es – LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la [Ley 1185 de 2008](#) y reglamentado en este Decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la [Ley 70 de 1993](#) y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.

Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.

La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros Indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.

La LICBIC debe integrarse al Inventario de Patrimonio Cultural de la Nación que administra el Ministerio de Cultura o a los inventarios que administren, en sus respectivas especialidades, las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso la Inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito nacional o territorial debe informarse en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información.

([Decreto 763 de 2009](#); Artículo 8)

(...) Artículo 2.4.1.6. Concepto del Consejo de Patrimonio Cultural. Una vez incluido un bien en la LICBIC y formulado el respectivo PEMP, si el bien lo requiere a juicio de la autoridad competente, se someterá la propuesta de declaratoria de BIC y el PEMP al concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente.

El Consejo respectivo emitirá su concepto sobre la declaratoria y aprobación del PEMP si fuere el caso o sobre la necesidad de efectuar correcciones. La propuesta se podrá presentar tantas veces como sea necesario."

Tal y como se indica anteriormente y en el marco del procedimiento descrito, el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 5-56, fue incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, que en sí mismo, y como su nombre lo indica corresponde a un listado de posibles candidatos para ser declarados como bienes de interés cultural, sin embargo, puede ocurrir que durante el proceso de evaluación se determine que éste no cuenta con los valores suficientes para su declaratoria como sucedió en este caso.

b. Manifiesta el recurrente:

"(...) Tristemente estamos abocados a que el barrio desaparezca si ustedes no reconsideran sus criterios puesto que los urbanizadores están detrás de estas casas que por lo grandes son un buen negocio para construir cajones de edificios, el objetivo de este proceso era mantener al barrio no solo a 4 casas, además que se levanto el amparo que protegía dichas construcciones

El proceso adelantado en el barrio Villa Javier tuvo un proceso amplio de evaluación, primero,



**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

a partir de la solicitud de amparo provisional de 43 inmuebles, de acuerdo con la solicitud realizada por la Alcaldía Local de San Cristóbal. En este proceso, se realizó el análisis de las condiciones históricas del barrio, su proceso constructivo, sus transformaciones a lo largo de más de 100 años, las visitas a cada uno de los inmuebles, que incluyó la identificación arquitectónica, constructiva, demográfica, entre otras, que permitió un análisis desde la integralidad del patrimonio cultural.

Ahora bien, dentro de este análisis se pudo evidencia que con el paso del tiempo se han dado transformaciones que han hecho que el conjunto urbano se haya visto afectado, principalmente por demoliciones de edificaciones de la primera gestión, algunas sin contar con las debidas aprobaciones y el desarrollo de nuevas construcciones con una nueva tipología, materialidad, ocupación, que han distorsionado con el paso del tiempo el perfil urbano y la conformación original del barrio.

El amparo provisional es una herramienta de protección temporal que busca brindar el tiempo suficiente a que la administración distrital para realizar una valoración de las posibles condiciones patrimoniales, como ocurrió en este caso, sin que, por esto, ni el amparo provisional, ni la inclusión en la Lista Indicativa obliguen a su declaratoria.

Es de señalar que, en el análisis realizado, se encontró que el Edificio Principal del Círculo de Obreros se encuentra declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en el nivel 1 de intervención y que el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 5-56, se encuentra dentro del área de protección del Edificio enunciado anteriormente.

De igual manera, es de señalar que en la actualidad existe una reglamentación urbanística para el sector que deberá ser acogida por los interesados en desarrollar un proyecto de intervención y en muchos de estos casos, precisamente por la existencia del área de protección antes mencionada, requerirá de la aprobación de los respectivos anteproyectos de intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo al trámite de licencia de construcción.

c. Manifiesta el recurrente:

“(…) Respecto a los criterios de valoración patrimonial queremos aclarar lo siguiente en cuanto a nuestra casa:

1. La casa conserva la antigüedad de la urbanización san Francisco Javier construida desde 1913

2. La edificación mantiene la tipología original y aunque cuenta con una modificación en la fachada para el acceso a un garaje, lo demás se conserva.

3. Las puertas son originales en madera antigua al igual que vigas y construcción elementos de madera verticales que definen la circulación principal. La superficie de la cubierta en el cuerpo principal es de teja de barro.

4. Algunas de las casas declaradas bienes de interés cultural presentan modificaciones en su fachada de ladrillo disimuladas con pañete y pintura, en la parte de atrás tienen dos pisos, el patio esta protegido con una cubierta.



**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

5. Los abuelos de nosotros quienes eran conocidos por el padre Campoamor realizaron muchos esfuerzos para mantener y sostener los pagos para la adquisición de las mismas, de igual forma las pequeñas modificaciones que se realizaron fueron con el objeto de mantener la estructura original de la casa.”

Tal y como se indicó anteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizaron la evaluación de conjunto de los 43 inmuebles y como se pudo evidenciar, hacen parte de las primeras edificaciones de la gestión promovida por el Padre José María Campoamor. Sin embargo, de acuerdo con la visita realizada al inmueble objeto del presente acto administrativo, se encontró que esta edificación transformó integralmente su fachada, uno de los elementos más representativos del perfil de estas manzanas.

El registro fotográfico incluido en el informe técnico de esta edificación así lo demuestra, tal y como se observa en el radicado [20223300478943](#) del 28 de noviembre de 2023 y del que se toman las imágenes que se muestran a continuación:



Imágenes tomadas del radicado [20223300478943](#) del 28 de noviembre de 2023

La imagen de la izquierda muestra la edificación ubicada en la Calle 9 Sur 5-56, objeto del presente recurso, en el que es visible, la transformación en su forma, materialidad, disposición del garaje (que originalmente no existía) y a la derecha, se observa con su colindante, también evaluado dentro del trámite y que tampoco fue declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital por la afectación en la disposición de fachada y volumetría general.

Para el caso puntual del inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 5 56, se observó en la visita, además de la modificación de la fachada:

1. El cubrimiento del patio lateral
2. La adecuación de un área de atillo en la parte posterior de la edificación, bajo la cubierta original.
3. La ampliación en un piso, en parte del patio posterior, donde se localizan la cocina, una habitación y un baño adicional, disminuyendo el área libre.





RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023

Estos elementos son visibles en el siguiente registro fotográfico:



Imágenes tomadas del radicado [20223300478943](#) del 28 de noviembre de 2023

Adicionalmente y teniendo en cuenta la evaluación realizada del conjunto de edificaciones del barrio Villa Javier, a los inmuebles declarados se les asignó el nivel 3 de intervención, que, para este caso y asociado al valor del contexto, se ha perdido por la afectación de las condiciones de la fachada.

Si bien en el recurso de reposición se indica que algunas de las edificaciones declaradas en la gestión adelantada por esta Secretaría presentan modificaciones en su interior, desde la valoración de conjunto, se evidencia que en términos generales han mantenido su materialidad y conformación volumétrica, que evidencia un perfil y contexto urbano relevante.

En el proceso de evaluación de este recurso de reposición, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia del mismo al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado [20233300057511 del 17 de abril de 2023, para ser evaluado y presentado ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.](#)

Dicha solicitud fue presentada en la sesión No. 5 del 10 de mayo de 2023, tal y como quedó registrado en la respectiva acta. Dentro de los temas discutidos en dicha sesión, se indicó:

*"(...) En la sesión en curso, se presentará el recurso de reposición interpuesto por el propietario del inmueble localizado en la **Calle 9 Sur No. 5 - 56**, quien está inconforme con la Resolución SCR D 160 del 15 de marzo de 2023, ya que, a pesar de que su casa se incluyó en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), no fue declarada como BIC (...)*

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

(...) Se presentan fotografías de los perfiles urbanos de los cuatro inmuebles declarados por medio de la Resolución SCRD 160 del 15 de marzo de 2023, del inmueble que no fue declarado y que es objeto del recurso de reposición, señalando que para la evaluación inicial se tuvo en cuenta el perfil urbano en que cada inmueble estaba inmerso. Se evidencia que el perfil urbano del inmueble no declarado, localizado en la Calle 9 Sur No. 5 - 56, está muy transformado en comparación con los perfiles de los inmuebles declarados (...)

(...) También se presenta de manera resumida la historia del barrio fundado en 1911 por el Círculo de Obreros, y que se trató de una construcción progresiva que terminó aproximadamente en 1950 con 114 viviendas, que presentaban una tipología de casas pareadas que daban la impresión de conformar una unidad, y que además tenían en la parte lateral y en la parte posterior áreas libres destinadas a ser productivas. La imagen urbana producto de esta tipología se ha ido desvirtuando con las intervenciones que han hecho los propietarios a lo largo del tiempo (...)

(...) El inmueble localizado en la Calle 9 Sur No. 5 - 56, objeto del recurso de reposición, obedecía originalmente al tipo edificatorio "A", que se organizaba a partir de tres espacios consecutivos y una zona de servicios al fondo, conectados por una circulación central que daba acceso a estos espacios y a las áreas libres lateral y posterior. Se contrasta el esquema original con un esquema del estado actual de la casa, producto de la visita que se hizo en noviembre de 2022. Se mantienen los tres espacios principales, pero el espacio de servicios fue modificado y los patios posterior y lateral fueron ocupados en gran parte.

Estas modificaciones se evidencian en la fachada; los vanos han sido alterados, la inclinación de la cubierta se ocultó con la elevación de los muros, y se abrió un vano para dar acceso al garaje cubierto ubicado en el antiguo patio lateral. La cubierta conserva su teja de barro. Se exponen imágenes interiores del inmueble. (...)

(...) Concepto IDPC

Después de hacer el estudio de los argumentos aportados para los inmuebles ubicados en la Calle 9 Sur No. 5-56 y Calle 9 A Sur No. 5-66, barrio 110411- San Javier (Villa Javier) en la localidad 04- San Cristóbal, fue posible reconocer que:

- La urbanización San Francisco Javier (Villa Javier) construida en 1913, es una de las primeras urbanizaciones en la ciudad de carácter obrero, realizada por la organización social El Círculo de Obreros.

- Si bien, el urbanismo planteado para el barrio Villa Javier, buscó la relación y equilibrio entre lo social y lo espacial, evidenciado en las amplias unidades residenciales, la estandarización de los diseños y su construcción, el principio de higiene y salud, las amplias zonas verdes destinadas a la recreación y actividad agrícola, los perfiles viales y el racional trazado urbano, las múltiples transformaciones de las viviendas han disminuido la calidad espacial y de confort inicialmente planteada. Por el contrario, los principios mencionados se mantienen a nivel urbano en su trazado y escala.

- El predio ubicado en la **Calle 9 Sur No. 5-56**: La fachada está modificada y presenta una materialidad diferente a la original. Aunque en su interior mantiene parte de la tipología

**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

original con algunos elementos en buen estado de conservación, presenta ampliaciones y no se conserva la relación de llenos y vacíos que fue característica de estas viviendas de tipo productivo.

*(...) - El Nivel de intervención 3 - Contextual "se aplica a inmuebles (...) del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros (...)". En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material. Al predio ubicado en la **Calle 9 Sur No. 5-56**, no le aplicaría el nivel de intervención 3, ya que su organización espacial original fue modificada, pero sobre todo porque su fachada sufrió varias transformaciones que afectaron directamente al perfil urbano.*

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

*(...) El IDPC recomienda mantener la decisión que se tomó en la sesión correspondiente, ya que el nivel 3 de intervención, que fue el asignado a los inmuebles declarados, está pensado para conservar valores de contexto. Las obras permitidas para los inmuebles con nivel 3 de intervención son demolición parcial con excepción del tramo frontal, donde hay elementos de fachada y ornamentación susceptibles de conservación. En este caso, aunque el inmueble localizado en la **Calle 9 Sur No. 5 - 56** mantiene elementos tipológicos, el tramo frontal original, que es lo que conllevaría a asignar un valor de contexto y a asignar un nivel 3 de intervención, ha sido desvirtuado, no conserva su forma, materialidad y dimensiones originales de los vanos. Es necesario aclarar que un nivel 3 de intervención no otorga actualmente beneficios económicos, por lo cual la declaratoria no implicaría un alivio para los propietarios en pro de la conservación del inmueble.*

*(...) Una vez discutido el caso, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿Quiénes de los consejeros presentes y con voto están **A FAVOR** de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SCRD 160 de 2023, para el inmueble localizado en la Calle 9 Sur No. 5 - 56?*

*De los siete (7) consejeros presentes y con voto, uno (1) está **A FAVOR** de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SCRD 160 de 2023, para el inmueble localizado en la Calle 9 Sur No. 5 - 56.*

*De los siete (7) consejeros presentes y con voto, seis (6) están **EN CONTRA** de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SCRD 160 de 2023, para el inmueble localizado en la Calle 9 Sur No. 5 - 56.*

*Por **MAYORÍA** el CDPC **NO DA CONCEPTO PREVIO FAVORABLE** a los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SCRD 160 de 2023.*

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones del actor y procederá a

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023**

confirmar lo dispuesto en la Resolución 160 de 2023.

Frente a las consideraciones anteriores, la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 160 de 2023 *“Por la cual se levanta la orden de amparo provisional de 43 inmuebles en el barrio Villa Javier y se decide la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de 5 inmuebles, en el mismo barrio, en la localidad de San Cristóbal”*, la cual se mantendrá integralmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el contenido del presente acto administrativo al señor Jaime Guevara, a la Calle 9 Sur No. 5-56.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co, a Lidis Ivonne Bohórquez Rojas, Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, a Carlos Amézquita, Director de Patrimonio y Memoria (E) del Ministerio de Cultura, al correo electrónico servicioalciudadano@mincultura.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 202233011000100554E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202333011000100001E.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de junio de 2023.



RESOLUCIÓN No. 372 DE 05 DE JUNIO DE 2023

CATALINA VALENCIA TOBÓN
Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Juan David Vargas
Maurizio Toscano Girarlo
Andrés Camilo Vesga
Aprobó: Leonardo Garzón
Margarita Rúa

Documento 20233300216653 firmado electrónicamente por:

Margarita Maria Rua Atehortua, Jefe Oficina Jurídica, Oficina Jurídica, Fecha firma: 05-06-2023 08:27:36

ANDRES CAMILO VESGA BLANCO, Abogado contratista, Oficina Jurídica, Fecha firma: 03-06-2023 08:02:56

Leonardo Garzón Ortíz, Director Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 02-06-2023 16:23:38

Juan David Beltran Hernandez, Contratista - Numeración y fechado, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 05-06-2023 15:14:53

Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 31-05-2023 14:56:39

Maurizio Toscano Giraldo, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 31-05-2023 16:38:30

Catalina Valencia Tobón, Secretaria de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 05-06-2023 11:33:17



806de55e6b7ccbb6f5e059062ae8461c2ae478e2566079962d62f8891962f4ca